



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2238/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Sayula

Fecha de presentación del recurso

26 de octubre 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de noviembre de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...El sujeto obligado omitió responder la solicitud en su totalidad en el tiempo estipulado por la ley...”(SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información, genere nueva respuesta a través de la cual entregue la información correspondiente al punto 1) puntos XI, XXII inciso a), b), e), f), g), h), en caso de que la misma resulte inexistente deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2238/2020**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2238/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 07124920.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, con fecha 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte emitió y notifico respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de octubre del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio interno 08898.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 27 veintisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2238/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1375/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tal fin, el día 30 treinta de octubre del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 06 seis de noviembre del presente año, a través del correo electrónico oficial lourdes.cano@itei.org.mx, las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 10 diez de noviembre del presente año, remitido por la parte recurrente, a través del cual presentó manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SAYULA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	23 de octubre del 2020
Surte efectos la notificación	26 de octubre de 2020
Inicia término para interponer recurso	27 de octubre de 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	18 de noviembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre de 2020 16 de noviembre de 2020

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio interno 08898
- b) Copia simple de acuerdo de fecha 23 de octubre suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- c) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 07124920
- d) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 07124920 en el sistema infomex

- e) Copia simple de oficio CRE/322/2019, suscrito por el Comisionado Salvador Romero Espinosa y su Secretario de Acuerdos, ambos de este instituto
- f) Copia simple de la primera determinación de cumplimiento de fecha 20 de febrero de 2019, correspondiente al recurso de revisión 1866/2020, emitida por el Pleno de este instituto

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- g) Copia simple de acuerdo de fecha 06 de noviembre suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...Referencias:

Solicitud de Información PNT: 04998518

Respuesta del sujeto obligado: respuesta-04998518.pdf que incluye expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco

CONTEXTO: Como respuesta a la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el sujeto obligado se negó a responder fundamentando que la información solicitada era “clasificada como reservada”.

Preguntas:

1) nota: Todas las preguntas siguientes son en referencia a las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en relación a la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco

- I. Copia de el acta en donde se acento la justificación a través de la prueba del daño acorde al artículo 18.2 de la LTAIPEJM.
- II. Copia de la versión publica acorde a el artículo 18.5 con validez hasta el 3 de octubre 2018 fecha en que se solicito la información con folio 04998518
- III. Copia de la versión publica acorde a el artículo 18.5 de la LTAIPEJM con validez hasta la presente fecha en que se solicito la presente solicitud de información.
- IV. Copia de la reserva de extinción acorde a el artículo 19.1 de la LTAIPEJM con validez hasta el 3 de octubre 2013 fecha basada en la vigencia en que se solicito la información con folio 04998518
- V. Copia de la reserva de extinción acorde a el artículo 19.1 de la LTAIPEJM con validez hasta el 3 de abril 2014 fecha basada en la vigencia en que se solicito la presente solicitud de información.
- VI. Copia de la versión publica acorde al artículo 19.3 de la LTAIPEJM
- VII. Copia de la confirmación de el Comité de Transparencia acorde al artículo 30.1.II,
- VIII. Copia del indice de información clasificada acorde al artículo 30.1.XII de la LTAIPEJM.
- IX. Copia de la solicitud/oficios por parte de la Unidad de Transparencia a el Comité de transparencia sobre la interpretación o modificación de la clasificación de la información publica solicitada acorde al artículo 32.IX de la LTAIPEJM.
- X. Copia del registro de de los sistemas de información reservada acorde al artículo 35.XVII de la LTAIPEJM, XI. Copia de las resoluciones de información de información publica confidencial acorde al artículo 35.XXI de la LTAIPEJM,
- XII. Copia de el oficio en donde se remite la solicitud de información, así como el escrito en el que se funde y motive por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Comité de Transparencia acorde a el artículo 63bis.1.I.A de la LTAIPEJM,
- XIII. Copia de el oficio en donde se remite la solicitud de información, así como el escrito en el que se funde y motive por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Comité de Transparencia acorde a el artículo 63bis.1.I.B de la LTAIPEJM,
- XIV. Copia de el oficio en donde se remite la solicitud de información, así como el escrito en el que se funde y motive por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Comité de Transparencia acorde a el artículo 63bis.1.I.C de la LTAIPEJM,
- XV. Copia de la notificación de la resolución del Comité de Transparencia al interesado acorde al artículo 63bis.1.III de la LTAIPEJM,
- XVI. Copia de todos los documentos y oficios generados acorde al artículo 64 de la LTAIPEJM,
- XVII. Copia de la solicitud de protección acorde al artículo 69 y 70 de la LTAIPEJM,
- XVIII. Numero de expediente asignado acorde al artículo 73.1 de la LTAIPEJM,
- XIX. Copia de expediente asignado acorde al artículo 73.2 de la LTAIPEJM,
- XX. Copia de la respuesta del comité de transparencia acorde al artículo 74.1, 74.2 de la LTAIPEJM,
- XXI. Copia de las secciones de cabildo y anexos desde el 1 de oct 2019 a la fecha
- XXII. De acuerdo al Expediente 22/2018 expedido por la unidad de transparencia Sayula y firmado por Alejandro Lopez Avalos el día 11 de Octubre 2018 se envio un oficio a la Direccion Juridica con el fin de obtener la información solicitada por el promovente, derivado de la respuesta se le informo al promovente que su solicitud fue Negativa esto según el titular de transparencia "de acuerdo al Artículo 2 fraccion II inciso b", que dicha información estaba clasificada como "reservada" toda vez que se trataba de un asunto legal que no ha sido concluido y el mismo no ha causado efecto.

En relación a los puntos de la solicitud de información 04998518 se denomina:

Como **Sujeto Obligado** a el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco.

Como **TNS** al Tianguis Nuevo de Sayula ubicado entre las calles Av. Dr. J. Jesus Figueroa T. y Constitución, de Sayula, Jalisco.

Como **PLI** el Propietario legal del inmueble TNC es el poseedor de el titulo de propiedad

Como **Prestadores de Servicios**: a Todas empresas o personas con las que haya existido contratos de arrendamiento, renta de equipo o inmueble, prestación de servicio o cualquier otra relación comercial con el Sujeto Obligado en relación al **TNS**. Etre otros por concepto de renta de el terreno(s), inmueble(s), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Agua, telefono, etc.

- a) Copia del oficio enviado 11 de octubre por la unidad de transparencia a la Direccion Juridica
- b) Copia de la respuesta otorgada por la Direccion Juridica hacia la Unidad de Transparencia de Sayula en relación a el oficio antes mencionado
- c) Especificar a que Ley se refiere el titular de transparencia de Sayula al nombrar el "ARTICULO 2.II.B" ya que este articulo mencionado no corresponde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Jalisco.

d) *Nombrar disposiciones legales con las que acorde al artículo 3.2.II.b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco con los que se declaro "reservada" la información solicitada en la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco*

e) *Lista de PLIs y Prestadores de Servicios: de el Sujeto Obligado. En relación al TNS. En el periodo de los últimos 10 años. Señalar fecha de de creación, vigencia, marcar si es que se encuentra vigente. Montos monetarios acordados por contrato. Para facilitar su proceso se sugiere en formato excel por ejem.*

(...tabla...)

f) *Copia de los contratos de la lista anterior.*

g) *Subtotales mensuales de pagos de el Sujeto Obligado hacia el PLIs o Prestadores de servicios de los últimos 3 años.*

h) *Copia de las versiones publicas de todos los documentos declarados como reservados en relación a la presente solicitud así como a la solicitud 04998518....." sic*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO**, manifestándose en los siguientes términos:

/2020.

SEGUNDO. – Atendiendo a lo solicitado, y a la información obtenida se dicta respuesta en el siguiente sentido al cuestionamiento:

1. Copia de bitácoras, contratos, convenios o cualquier documento relacionada con la realización de obras públicas utilizando la maquinaria que les fue entregada del programa A Toda Máquina

RESPUESTA: Tras haber realizado una minuciosa busqueda en los archivos de esta Unidad Administrativa se determina que no se genero, no se administro y no se posee DOCUMENTACIÓN FISICA relativa a lo solicitado en lo que respecta a esta Sindicatura Municipal, por tanto es información INEXISTENTE en esta Unidad Administrativa

2. Monto detallado de los ingresos recibidos por el arrendamiento de la maquinaria para la realización de obras privadas de la maquinaria del programa A Toda Máquina

RESPUESTA: Se le informa no hay ningún ingreso por concepto de arrendamiento ya que la maquinaria no es arrendada, es de uso exclusivo del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco

3. Recursos ejercidos por el municipio para el pago de combustibles, mantenimiento, pago de personal o cualquier gasto relacionado con la ejecución de obras públicas y/o privadas realizadas con la maquinaria del programa A Toda Máquina

RESPUESTA: Se le informa que no se realiza una bitácora específica de mantenimiento de maquinaria, así como tampoco se realiza una bitácora exclusiva de combustible para la maquinaria para obras públicas, sino que se compra combustible y se usa para todos los vehículos que se utilizan por el Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, en el mes de septiembre se gasto en Diesel \$44,328.00 cuarenta y cuatro mil trecientos veintiocho pesos

A continuación, se desglosa un cuadro del pago hecho al personal.

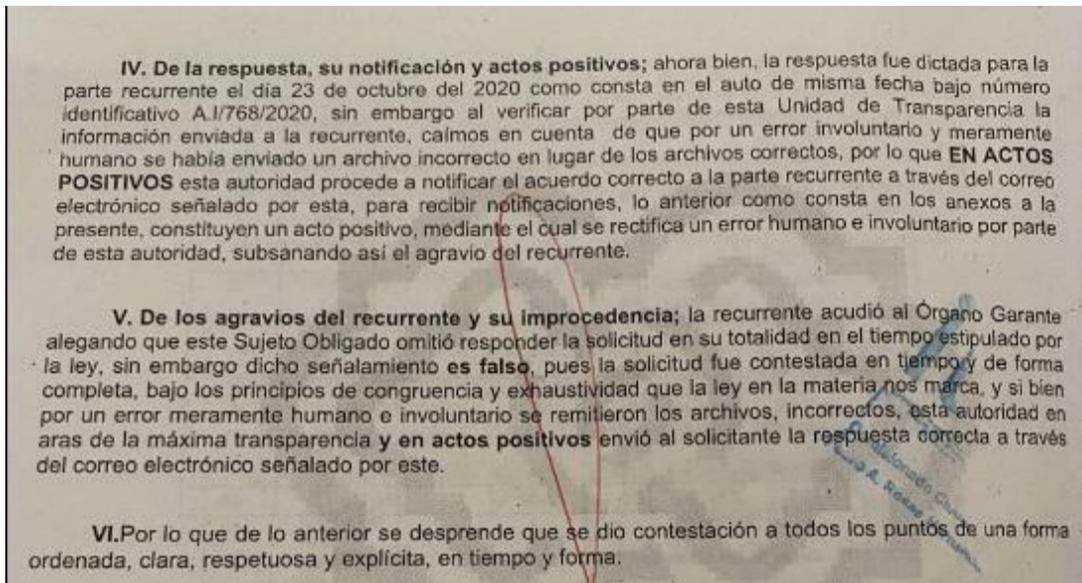
Maquinaria	Servidor Publico	Pago Quincenal
Retroexcavadora y Volteo 2	Valentin Mojica	\$3,854.21
Motocan Formadora	Jose Vallejo	\$4,634.65
Volteo 1	Valentin Mojica	\$4,202
	Total	\$12,690.86

TERCERO. - Notifíquese al solicitante a través del correo electrónico señalado por el mismo para tales efectos, con fundamento en lo señalado por el artículo 105 fracción I del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

"...El sujeto obligado omitió responder la solicitud en su totalidad en el tiempo estipulado por la ley..."sic

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó de manera medular lo siguiente:



Respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

Fecha en que se entrego la respuesta del sujeto obligado: 6 de Octubre 2020 **FUERA DE TIEMPO,**

Manifestacion al informa de cumplimiento tardío por parte de el Sujeto Obligado Recurso de Revision 2238/2020:

Preguntas:

1. *nota: Todas las preguntas siguientes son en referencia a las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en relación a la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco. El recurrente noto desde la "DETERMINACIÓN RR1866_2018 20_02_2019.PDF" que el ayuntamiento estaba mintiendo con las respuestas a la resolucio 1866/2018, y le tomo 2 años en lograr que el ayuntamiento reconociera por escrito sus faltas deliberadas.*
 - I. *Copia de el acta en donde se acento la justificación a través de la prueba del daño acorde al articulo 18.2 de la LTAIPEJM. INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NO EXISTE ACTA*
 - II. *Copia de la versión publica acorde a el articulo 18.5 con validez hasta el 3 de octubre 2018 fecha en que se solicito la informacón con folio 04998518 INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NO EXISTE VERSION PUBLICA – El sujeto obligado debe de entregar al recurrente una versión publica acorde a el articulo 18.5 de la LTAIPEJM*
 - III. *Copia de la versión publica acorde a el articulo 18.5 de la LTAIPEJM con validez hasta la presente fecha en que se solicito la presente solicitud de informacón. INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NO EXISTE VERSION PUBLICA – El sujeto obligado debe de entregar al recurrente una versión publica acorde a el articulo 18.5 de la LTAIPEJM*
 - IV. *Copia de la reserva de extinción acorde a el articulo 19.1 de la LTAIPEJM con validez hasta el 3 de octubre 2013 fecha basada en la vigencia en que se solicito la informacón con folio 04998518 INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NO EXISTE RESERVA DE EXTINCION– El sujeto obligado debe de entregar al recurrente una versión publica acorde a el articulo 19.1 de la LTAIPEJM*
 - V. *Copia de la reserva de extinción acorde a el articulo 19.1 de la LTAIPEJM con validez hasta el 3 de abril 2014 fecha fecha basada en la vigencia en que se solicito la presente solicitud de informacón. INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NO EXISTE RESERVA DE EXTINCION– El sujeto obligado debe de entregar al recurrente una versión publica acorde a el articulo 19.1 de la LTAIPEJM*
 - VI. *Copia de la versión publica acorde al articulo 19.3 de la LTAIPEJM INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NO EXISTE VERSION PUBLICA – El sujeto obligado debe de entregar al recurrente una versión publica acorde a el articulo 19.3 de la LTAIPEJM*

- VII. Copia de la confirmación de el Comité de Transparencia acorde al artículo 30.1.II,
INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NO EXISTE ACTA
- VIII. Copia del índice de información clasificada acorde al artículo 30.1.XII de la LTAIPEJM.
RESPONDIDO
- IX. Copia de la solicitud/oficios por parte de la Unidad de Transparencia a el Comité de transparencia sobre la interpretación o modificación de la clasificación de la información pública solicitada acorde al artículo 32.IX de la LTAIPEJM.
RESPONDIDO
- X. Copia del registro de de los sistemas de información reservada acorde al artículo 35.XVII de la LTAIPEJM,
INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NO CUENTA CON SISTEMA DE INFORMACIÓN RESERVADA
- XI. Copia de las resoluciones de información de información pública confidencial acorde al artículo 35.XXI de la LTAIPEJM,
INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE LAS RESOLUCIONES DE INFORMACIÓN RESERVADA SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN EL ENLACE <http://sayula.gob.mx/Articulos8FVli.html> sin embargo, dicho enlace no contiene la información solicitada.
- XII. Copia de el oficio en donde se remite la solicitud de información, así como el escrito en el que se funde y motive por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Comité de Transparencia acorde a el artículo 63bis.1.I.A de la LTAIPEJM,
INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO ACTÚA ACORDE AL ARTICULO 86BIS Y SUS INCISOS -
- XIII. Copia de el oficio en donde se remite la solicitud de información, así como el escrito en el que se funde y motive por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Comité de Transparencia acorde a el artículo 63bis.1.I.B de la LTAIPEJM,
INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO ACTÚA ACORDE AL ARTICULO 86BIS Y SUS INCISOS -
- XIV. Copia de el oficio en donde se remite la solicitud de información, así como el escrito en el que se funde y motive por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Comité de Transparencia acorde a el artículo 63bis.1.I.C de la LTAIPEJM,
INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO ACTÚA ACORDE AL ARTICULO 86BIS Y SUS INCISOS -
- XV. Copia de la notificación de la resolución del Comité de Transparencia al interesado acorde al artículo 63bis.1.III de la LTAIPEJM,
INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NOTIFICO AL RECURRENTE POR MEDIO DE UN PORTAL AL CUAL DENOMINA "INFOMEX". Sin embargo, el recurrente realizo la solicitud a través de el portal <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y como muestra la captura de pantalla, el recurrente nunca recibió dicha notificación.

(impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia)
- XVI. Copia de todos los documentos y oficios generados acorde al artículo 64 de la LTAIPEJM,
RESPONDIDO
- XVII. Copia de la solicitud de protección acorde al artículo 69 y 70 de la LTAIPEJM,
INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Sin embargo, en respuesta a la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el sujeto obligado se negó a responder fundamentando que la información solicitada era "clasificada como reservada". LAS SANCIONES A LAS QUE SE HIZO ACREDOR EL SUJETO OBLIGADO SON:
Artículos 119.1.III, 119.1.VII, 119.1.VIII, 119.1.XIII, 119.1.XIV, 120.1.I, 120.1.II, 120.1.IV, 120.1.VI, 120.1.VIII, 120.1.IX, 120.1.X, 121.1.I, 121.1.IV, 121.1.VIII, 121.1.IX, 121.1.X, 121.1.XII, 121.1.XIII.
Artículos: 123.1.I.a, 123.1.I.b, 123.1.I.c, 123.1.II.a, 123.1.II.b, 123.1.II.c, 123.1.III.a
Artículo 124
- XVIII. Numero de expediente asignado acorde al artículo 73.1 de la LTAIPEJM,
INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Sin embargo, en respuesta a la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia

del ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el sujeto obligado se negó a responder fundamentando que la información solicitada era "clasificada como reservada". LAS SANCIONES A LAS QUE SE HIZO ACREDOR EL SUJETO OBLIGADO SON:

Artículos 119.1.III, 119.1.VII, 119.1.VIII, 119.1.XIII, 119.1.XIV, 120.1.I, 120.1.II, 120.1.IV, 120.1.VI, 120.1.VIII, 120.1.IX, 120.1.X, 121.1.I, 121.1.IV, 121.1.VIII, 121.1.IX, 121.1.X, 121.1.XII, 121.1.XIII.

Artículos: 123.1.I.a, 123.1.I.b, 123.1.I.c, 123.1.II.a, 123.1.II.b, 123.1.II.c, 123.1.III.a

Artículo 124

- XIX. Copia de expediente asignado acorde al artículo 73.2 de la LTAIPEJM, INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Sin embargo, en respuesta a la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el sujeto obligado se negó a responder fundamentando que la información solicitada era "clasificada como reservada". LAS SANCIONES A LAS QUE SE HIZO ACREDOR EL SUJETO OBLIGADO SON:

Artículos 119.1.III, 119.1.VII, 119.1.VIII, 119.1.XIII, 119.1.XIV, 120.1.I, 120.1.II, 120.1.IV, 120.1.VI, 120.1.VIII, 120.1.IX, 120.1.X, 121.1.I, 121.1.IV, 121.1.VIII, 121.1.IX, 121.1.X, 121.1.XII, 121.1.XIII.

Artículos: 123.1.I.a, 123.1.I.b, 123.1.I.c, 123.1.II.a, 123.1.II.b, 123.1.II.c, 123.1.III.a

Artículo 124

- XX. Copia de la respuesta del comité de transparencia acorde al artículo 74.1, 74.2 de la LTAIPEJM, INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Sin embargo, en respuesta a la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el sujeto obligado se negó a responder fundamentando que la información solicitada era "clasificada como reservada". LAS SANCIONES A LAS QUE SE HIZO ACREDOR EL SUJETO OBLIGADO SON:

Artículos 119.1.III, 119.1.VII, 119.1.VIII, 119.1.XIII, 119.1.XIV, 120.1.I, 120.1.II, 120.1.IV, 120.1.VI, 120.1.VIII, 120.1.IX, 120.1.X, 121.1.I, 121.1.IV, 121.1.VIII, 121.1.IX, 121.1.X, 121.1.XII, 121.1.XIII.

Artículos: 123.1.I.a, 123.1.I.b, 123.1.I.c, 123.1.II.a, 123.1.II.b, 123.1.II.c, 123.1.III.a

Artículo 124

- XXI. Copia de las secciones de cabildo y anexos desde el 1 de oct 2019 a la fecha RESPONDIDO

- XXII. De acuerdo al Expediente 22/2018 expedido por la unidad de transparencia Sayula y firmado por Alejandro Lopez Avalos el día 11 de Octubre 2018 se envió un oficio a la Dirección Jurídica con el fin de obtener la información solicitada por el promovente, derivado de la respuesta se le informó al promovente que su solicitud fue Negativa esto según el titular de transparencia "de acuerdo al Artículo 2 fracción II inciso b", que dicha información estaba clasificada como "reservada" toda vez que se trataba de un asunto legal que no ha sido concluido y el mismo no ha causado efecto.

En relación a los puntos de la solicitud de información 04998518 se denomina: Como **Sujeto Obligado** a el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco. Como **TNS** al Tianguis Nuevo de Sayula ubicado entre las calles Av. Dr. J. Jesus Figueroa T. y Constitución, de Sayula, Jalisco. Como **PLI** el Propietario legal del inmueble TNC es el poseedor de el titulo de propiedad

Como **Prestadores de Servicios**: a Todas empresas o personas con las que haya existido contratos de arrendamiento, renta de equipo o inmueble, prestación de servicio o cualquier otra relación comercial con el **Sujeto Obligado** en relación al **TNS**. Etre otros por concepto de renta de el terreno(s), inmueble(s), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Agua, telefono, etc.

- a. Copia del oficio enviado 11 de octubre por la unidad de transparencia a la Dirección Jurídica INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Sin embargo, en respuesta a la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco,

el sujeto obligado se negó a responder fundamentando que la información solicitada era "clasificada como reservada".
LAS SANCIONES A LAS QUE SE HIZO ACREDOR EL SUJETO OBLIGADO SON:

Artículos 119.1.III, 119.1.VII, 119.1.VIII, 119.1.XIII, 119.1.XIV, 120.1.I, 120.1.II, 120.1.IV, 120.1.VI, 120.1.VIII, 120.1.IX, 120.1.X, 121.1.I, 121.1.IV, 121.1.VIII, 121.1.IX, 121.1.X, 121.1.XII, 121.1.XIII.
Artículos: 123.1.I.a, 123.1.I.b, 123.1.I.c, 123.1.II.a, 123.1.II.b, 123.1.II.c, 123.1.III.a
Artículo 124

- b. Copia de la respuesta otorgada por la Dirección Jurídica hacia la Unidad de Transparencia de Sayula en relación a el oficio antes mencionado

INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Sin embargo, en respuesta a la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el sujeto obligado se negó a responder fundamentando que la información solicitada era "clasificada como reservada".
LAS SANCIONES A LAS QUE SE HIZO ACREDOR EL SUJETO OBLIGADO SON:

Artículos 119.1.III, 119.1.VII, 119.1.VIII, 119.1.XIII, 119.1.XIV, 120.1.I, 120.1.II, 120.1.IV, 120.1.VI, 120.1.VIII, 120.1.IX, 120.1.X, 121.1.I, 121.1.IV, 121.1.VIII, 121.1.IX, 121.1.X, 121.1.XII, 121.1.XIII.
Artículos: 123.1.I.a, 123.1.I.b, 123.1.I.c, 123.1.II.a, 123.1.II.b, 123.1.II.c, 123.1.III.a
Artículo 124

- c. Especificar a que Ley se refiere el titular de transparencia de Sayula al nombrar el "ARTICULO 2.II.B" ya que este articulo mencionado no corresponde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.
RESPONDIDO

- d. Nombrar disposiciones legales con las que acorde al artículo 3.2.II.b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco con los que se declaro "reservada" la información solicitada en la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco
RESPONDIDO

- e. **Lista de PLIs y Prestadores de Servicios:** de el **Sujeto Obligado**. En relación al **TNS**. En el periodo de los últimos 10 años. Señalar fecha de de creación, vigencia, marcar si es que se encuentra vigente. Montos monetarios acordados por contrato.

INCONFORMIDAD: RESPONDE QUE NO CUENTA CON LA LISTA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EN LOS CUALES SEGUN EL PROPIO AYUNTAMIENTO SE DESVIARON MAS DE 100 MILLONES DE PESOS PARA "TRABAJOS DE CONSTRUCCION" Y DEMAS!!!!

LA CONSTRUCCION DEL TIANGUIS REQUIRO DE DINERO, EL DINERO DE DONDE PROVINO? DE EL AYUNTAMIENTO, PERO ¿PORQUE ES QUE EL AYUNTAMIENTO NO QUIERE PRESENTAR LA LISTA DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS?????

- f. **Copia de los contratos** de la lista anterior.
INCONFORMIDAD: NO RESPONDIO ESTE PUNTO

- g. **Subtotales mensuales** de pagos de el Sujeto Obligado hacia el PLIs o Prestadores de servicios de los últimos 3 años.
INCONFORMIDAD: NO RESPONDIO ESTE PUNTO

- h. Copia de las versiones publicas de todos los documentos declarados como reservados en relación a la presente solicitud así como a la solicitud 04998518.
INCONFORMIDAD: NO RESPONDIO ESTE PUNTO

Aunado a la presente manifestación, el recurrente solicita que:

- se nulifique la "DETERMINACIÓN RR1866_2018 20_02_2019.PDF" ya que dicha resolución fue INCUMPLIDA
- Se sancione al sujeto obligado por mentir deliberadamente tanto al recurrente como a la ponencia

- Que la ponencia interponga ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. En el caso de que se imponga como sanción la inhabilitación, ésta no podrá ser menor a tres años. (Artículo 124 de la LTAIPEJM)

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al agravio que dio origen al presente medio de impugnación, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la solicitud de información fue presentada el día domingo 11 de octubre del año en curso, siendo día inhábil el día 12 doce del mismo mes y año, por lo tanto la solicitud se tuvo por recibida el día 13 de octubre de 2020 dos mil veinte, comenzando a correr el término para otorgar respuesta del sujeto obligado el día 14 catorce y feneciendo 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, emitiendo y notificando respuesta el día 23 veintitrés del mismo mes y año, cierto es también, que la respuesta entrega no corresponde en absoluto a lo solicitado.

Una vez que se presentó el medio de defensa que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó que por un error humano involuntario, se notificó un archivo incorrecto, sin embargo en actos positivos, notificó la respuesta correcta.

No obstante lo anterior, la parte recurrente se siguió manifestando inconforme, por la mayoría de los puntos de la solicitud de información que dio origen al presente medio impugnación, **con excepción de los puntos VIII, IX, XVI, XXI, XXII incisos c), d)**, por lo que no se hará estudio es estos últimos, por lo que ve al resto der la solicitud se hace el siguiente estudio:

Solicitud	Respuesta del sujeto obligado	Inconformidad de recurrente	Consideración de los que aquí resuelven
<p><i>nota: Todas las preguntas siguientes son en referencia a las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en relación a la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco. El recurrente noto desde la "DETERMINACIÓN RR1866_2018 20_02_2019.PDF" que el ayuntamiento estaba mintiendo con las</i></p>	<p><i>"...se desprende que no existe ninguna acta en la que se haya asentado la justificación a través de la prueba de daño, y de los archivos del Comité de Transparencia a mi cargo, no se desprende acta alguna derivada de dicho expediente..."</i></p>	<p>RESPONDE QUE NO EXISTE ACTA</p>	<p>Al respecto, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 1866/2018, se evidencia que parte de la materia del estudio de dicho recurso, justamente fue que no se agotó el debido procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que no se puso a consideración del Comité</p>

<p>respuestas a la resolución 1866/2018, y le tomo 2 años en lograr que el ayuntamiento reconociera por escrito sus faltas deliberadas.</p> <p>I. Copia de el acta en donde se acento la justificación a través de la prueba del daño acorde al artículo 18.2 de la LTAIPEJM.</p>			<p>de Transparencia la reserva de la información, consecuencia no realizó el acta solicitada.</p>
<p>II. Copia de la versión publica acorde a el artículo 18.5 con validez hasta el 3 de octubre 2018 fecha en que se solicito la información con folio 04998518</p>	<p>“...se desprende que no existe ninguna versión pública de dicho folio...”</p>	<p>RESPONDE QUE NO EXISTE VERSION PUBLICA – El sujeto obligado debe de entregar al recurrente una versión publica acorde a el artículo 18.5 de la LTAIPEJM</p>	<p>Al respecto, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 1866/2018, se evidencia que parte de la materia del estudio de dicho recurso, justamente fue que no se agotó el debido procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que no se puso a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información, consecuencia no realizó la versión pública solicitada.</p>
<p>III. Copia de la versión publica acorde a el artículo 18.5 de la LTAIPEJM con validez hasta la presente fecha en que se solicito la presente solicitud de información.</p>	<p>“...se desprende que no existe ninguna versión pública de dicho folio...”</p>	<p>RESPONDE QUE NO EXISTE VERSION PUBLICA – El sujeto obligado debe de entregar al recurrente una versión publica acorde a el artículo 18.5 de la LTAIPEJM</p>	<p>Al respecto, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 1866/2018, se evidencia que parte de la materia del estudio de dicho recurso, justamente fue que no se agotó el debido procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que no se puso a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información, consecuencia no realizó la versión pública solicitada.</p>
<p>IV. Copia de la reserva de extinción acorde a el artículo 19.1 de la LTAIPEJM con validez hasta el 3 de octubre 2013 fecha basada en la vigencia en que se</p>	<p>“...se desprende que no existe ninguna “reserva de extinción” en el mismo...”</p>	<p>RESPONDE QUE NO EXISTE RESERVA DE EXTINCION – El sujeto obligado debe de entregar al recurrente una</p>	<p>Al respecto, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 1866/2018, se evidencia que parte de la</p>

<p>solicito la información con folio 04998518</p>		<p>versión publica acorde a el articulo 19.1 de la LTAIPEJM</p>	<p>materia del estudio de dicho recurso, justamente fue que no se agotó el debido procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que no se puso a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información, consecuencia no llevó a cabo la reserva hoy solicitada.</p>
<p>V. Copia de la reserva de extinción acorde a el articulo 19.1 de la LTAIPEJM con validez hasta el 3 de abril 2014 fecha basada en la vigencia en que se solicito la presente solicitud de información.</p>	<p>“...se desprende que no existe ninguna “reserva de extinción” en el mismo...”</p>	<p>RESPONDE QUE NO EXISTE RESERVA DE EXTINCION – El sujeto obligado debe de entregar al recurrente una versión publica acorde a el articulo 19.1 de la LTAIPEJM</p>	<p>Al respecto, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 1866/2018, se evidencia que parte de la materia del estudio de dicho recurso, justamente fue que no se agotó el debido procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que no se puso a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información, consecuencia no llevó a cabo la reserva hoy solicitada.</p>
<p>VI. Copia de la versión publica acorde al articulo 19.3 de la LTAIPEJM</p>	<p>“...se desprende que no existe ninguna versión pública de dicho folio...”</p>	<p>RESPONDE QUE NO EXISTE VERSION PUBLICA – El sujeto obligado debe de entregar al recurrente una versión publica acorde a el articulo 19.3 de la LTAIPEJM</p>	<p>Al respecto, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 1866/2018, se evidencia que parte de la materia del estudio de dicho recurso, justamente fue que no se agotó el debido procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que no se puso a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información, consecuencia no realizó la versión pública solicitada.</p>
<p>VII. Copia de la confirmación de el Comité de Transparencia acorde al articulo 30.1.II,</p>	<p>“...se desprende que no existe ninguna acta en la que se haya asentado la confirmación del comité de Transparencia, y de los</p>	<p>RESPONDE QUE NO EXISTE ACTA</p>	<p>Al respecto, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente del recurso</p>

	archivos del Comité de Transparencia a mi cargo, no se desprende acta alguna derivada de dicho expediente...”		de revisión 1866/2018, se evidencia que parte de la materia del estudio de dicho recurso, justamente fue que no se agotó el debido procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que no se puso a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información, consecuencia no existe lo solicitado.
X. Copia del registro de de los sistemas de información reservada acorde al artículo 35.XVII de la LTAIPEJM,	“...Actualmente el Ayuntamiento Constitucional de Sayula no cuenta con sistemas de información reservada...”	RESPONDE QUE NO CUENTA CON SISTEMA DE INFORMACIÓN RESERVADA	No le asiste la razón al solicitante, ya que el sujeto obligado manifestó que no existe la información solicitada, ya que si bien es cierto, es atribución del Comité de Transparencia llevar dicho registro, cierto es también, que no ha ejercido dicha atribución, situación que actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 1, de la Ley Estatal de la materia.
XI. Copia de las resoluciones de información de información pública confidencial acorde al artículo 35.XXI de la LTAIPEJM,	“...Las resoluciones del Comité de Transparencia pueden ser consultadas en la siguiente liga electrónica: http://sayula.gob.mx/Articulo8FVli.html en el apartado “Transparencia” y posteriormente en el apartado “Administración 2018-2021...”	RESPONDE QUE LAS RESOLUCIONES DE INFORMACIÓN RESERVADA SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN EL ENLACE http://sayula.gob.mx/Articulo8FVli.html sin embargo, dicho enlace no contiene la información solicitada.	Le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la dirección electrónica proporcionada no puede ser abierta, al capturar la dirección y buscar la información genera error.
XII. Copia de el oficio en donde se remite la solicitud de información, así como el escrito en el que se funde y motive por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Comité de Transparencia acorde a el artículo 63bis.1.I.A de la LTAIPEJM,	“...se desprende que no existe ningún oficio por parte de la Unidad de Transparencia sobre la remisión de la solicitud de información, y de los archivos del Comité de Transparencia a mi cargo, no se desprende acta alguna derivado de dicho expediente...”	RESPONDE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO ACTÚA ACORDE AL ARTICULO 86BIS Y SUS INCISOS -	Al respecto, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 1866/2018, se evidencia que parte de la materia del estudio de dicho recurso, justamente fue que no se agotó el debido procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que no se puso a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información, consecuencia no existe lo

<p>XIII. Copia de el oficio en donde se remite la solicitud de información, así como el escrito en el que se funde y motive por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Comité de Transparencia acorde a el artículo 63bis.1.I.B de la LTAIPEJM,</p>	<p>“...se desprende que no existe ningún oficio por parte de la Unidad de Transparencia sobre la remisión de la solicitud de información, y de los archivos del Comité de Transparencia a mi cargo, no se desprende acta alguna derivado de dicho expediente...”</p>	<p>RESPONDE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO ACTÚA ACORDE AL ARTICULO 86BIS Y SUS INCISOS -</p>	<p>solicitado. Al respecto, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 1866/2018, se evidencia que parte de la materia del estudio de dicho recurso, justamente fue que no se agotó el debido procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que no se puso a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información, consecuencia no existe lo solicitado.</p>
<p>XIV. Copia de el oficio en donde se remite la solicitud de información, así como el escrito en el que se funde y motive por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Comité de Transparencia acorde a el artículo 63bis.1.I.C de la LTAIPEJM,</p>	<p>“...se desprende que no existe ningún oficio por parte de la Unidad de Transparencia sobre la remisión de la solicitud de información, y de los archivos del Comité de Transparencia a mi cargo, no se desprende acta alguna derivado de dicho expediente...”</p>	<p>RESPONDE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO ACTÚA ACORDE AL ARTICULO 86BIS Y SUS INCISOS -</p>	<p>Al respecto, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 1866/2018, se evidencia que parte de la materia del estudio de dicho recurso, justamente fue que no se agotó el debido procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que no se puso a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información, consecuencia no existe lo solicitado.</p>
<p>XV. Copia de la notificación de la resolución del Comité de Transparencia al interesado acorde al artículo 63bis.1.III de la LTAIPEJM,</p>	<p>“...Se le informa que el Comité de Transparencia no realiza la notificación de resoluciones por sí, si no que lo hace por medio de la Unidad de Transparencia, y dicha notificación de la resolución de la solicitud se realizó por infomex, la siguiente captura en una copia de lo anterior: (impresión de pantalla del sistema infomex)...”</p>	<p>RESPONDE QUE NOTIFICO AL RECURRENTE POR MEDIO DE UN PORTAL AL CUAL DENOMINA “INFOMEX”. Sin embargo, el recurrente realizo la solicitud a traves de el portal https://www.plataformadetransparencia.org.mx/ y como muestra la captura de pantalla, el recurrente nunca recibió dicha notificación. (impresión de pantalla de la Plataforma</p>	<p>Al respecto, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 1866/2018, se evidencia que parte de la materia del estudio de dicho recurso, justamente fue que no se agotó el debido procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que no se puso a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información, consecuencia no existe lo solicitado.</p>

		Nacional de Transparencia)	
XVII. Copia de la solicitud de protección acorde al artículo 69 y 70 de la LTAIPEJM,	“...Se le informa que desde la creación de la Unidad de Transparencia a la fecha en que se emite el presente acuerdo, no se ha presentado ninguna solicitud de protección de información confidencial...”	RESPONDE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Sin embargo, en respuesta a la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el sujeto obligado se negó a responder fundamentando que la información solicitada era “clasificada como reservada”.	No le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la solicitud de protección de información señalada en los artículo 69 y 70 de la ley estatal de la materia, corresponde a información confidencial, situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa; aunado a esto el sujeto obligado se manifestó de manera categórica sobre la inexistencia de solicitudes de este tipo.
XVIII. Numero de expediente asignado acorde al artículo 73.1 de la LTAIPEJM,	“...Se le informa que desde la creación de la Unidad de Transparencia a la fecha en que se emite el presente acuerdo, no se ha presentado ninguna solicitud de protección de información confidencial...”	RESPONDE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Sin embargo, en respuesta a la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el sujeto obligado se negó a responder fundamentando que la información solicitada era “clasificada como reservada”	No le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la solicitud de protección de información señalada en los artículo 69 y 70 de la ley estatal de la materia, corresponde a información de carácter confidencial, situación que no corresponde al caso que nos ocupa, ya que el expediente que se resolvió mediante el recurso de revisión 1866/2018, no corresponde a dicha situación, en consecuencia no se actualiza el supuesto del artículo 73.1; aunado a esto el sujeto obligado se manifestó de manera categórica sobre la inexistencia de solicitudes de este tipo..
XIX. Copia de expediente asignado acorde al artículo 73.2 de la LTAIPEJM,	“...Se le informa que desde la creación de la Unidad de Transparencia a la fecha en que se emite el presente acuerdo, no se ha presentado ninguna solicitud de protección de información confidencial...”	RESPONDE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Sin embargo, en respuesta a la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el sujeto obligado se negó a responder fundamentando que la información solicitada era “clasificada como	No le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la solicitud de protección de información señalada en los artículo 69 y 70 de la ley estatal de la materia, corresponde a información de carácter confidencial, situación que no corresponde al caso que nos ocupa, ya que el expediente que se resolvió mediante el recurso de revisión 1866/2018, no corresponde a dicha situación, en consecuencia no se actualiza el supuesto del artículo 73.2; aunado a esto el sujeto obligado se

		<i>reservada</i>	manifestó de manera categórica sobre la inexistencia de solicitudes de este tipo.
XX. Copia de la respuesta del comité de transparencia acorde al artículo 74.1, 74.2 de la LTAIPEJM,	<i>“...Se le informa que desde la creación de la Unidad de Transparencia a la fecha en que se emite el presente acuerdo, no se ha presentado ninguna solicitud de protección de información confidencial...”</i>	<i>RESPONDE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Sin embargo, en respuesta a la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el sujeto obligado se negó a responder fundamentando que la información solicitada era “clasificada como reservada”.</i>	No le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la solicitud de protección de información señalada en los artículos 69 y 70 de la ley estatal de la materia, corresponde a información de carácter confidencial, situación que no corresponde al caso que nos ocupa, ya que el expediente que se resolvió mediante el recurso de revisión 1866/2018, no corresponde a dicha situación, en consecuencia no se actualiza el supuesto del artículo 73.4; aunado a esto el sujeto obligado se manifestó de manera categórica sobre la inexistencia de solicitudes de este tipo.
XXII. De acuerdo al Expediente 22/2018 expedido por la unidad de transparencia Sayula y firmado por Alejandro Lopez Avalos el día 11 de Octubre 2018 se envió un oficio a la Dirección Jurídica con el fin de obtener la información solicitada por el promovente, derivado de la respuesta se le informo al promovente que su solicitud fue Negativa esto según el titular de transparencia “de acuerdo al Artículo 2 fracción II inciso b”, que dicha información estaba clasificada como “reservada” toda vez que se trataba de un asunto legal que no ha sido concluido y el mismo no ha causado efecto. (...) a) Copia del oficio enviado 11 de octubre por la unidad de transparencia a la Dirección Jurídica	<i>“...se desprende que no existe ningún oficio por parte de la Unidad de Transparencia hacia la Dirección Jurídica en fecha 11 de octubre de 2018...”</i>	<i>RESPONDE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Sin embargo, en respuesta a la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el sujeto obligado se negó a responder fundamentando que la información solicitada era “clasificada como reservada”</i>	La asiste la razón parcialmente a la parte recurrente, ya que si bien es cierto no existe un oficio dirigido a la Dirección Jurídica, del contenido del recurso de revisión 1866/2018, existe un respuesta de la Sindicatura, por lo que se puede presumir la existencia de un oficio emitido a la Sindicatura. Aunado a esto, del organigrama del sujeto obligado se desprende que la Dirección Jurídica depende jerárquicamente de la Sindicatura. En consecuencia podría tratarse del oficio al que hace referencia el recurrente, por lo que dicho oficio debió ser entregado.
b) Copia de la respuesta otorgada por la Dirección Jurídica hacia la Unidad de	<i>“...se desprende que no existe ningún oficio por parte de la Dirección Jurídica a la Unidad de</i>	<i>RESPONDE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA,</i>	La asiste la razón parcialmente a la parte recurrente, ya que si bien es cierto no existe un

<p>Transparencia de Sayula en relación a el oficio antes mencionado</p>	<p>Transparencia de Sayula en relación al oficio antes mencionado..."</p>	<p>Sin embargo, en respuesta a la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el sujeto obligado se negó a responder fundamentando que la información solicitada era "clasificada como reservada"</p>	<p>oficio dirigido a la Dirección Jurídica, del contenido del recurso de revisión 1866/2018, existe un respuesta de la Sindicatura, por lo que se puede presumir la existencia de un oficio emitido a la Sindicatura. Aunado a esto, del organigrama del sujeto obligado se desprende que la Dirección Jurídica depende jerárquicamente de la Sindicatura. En consecuencia podría tratarse del oficio al que hace referencia el recurrente, por lo que dicho oficio debió ser entregado.</p>
<p>e) Lista de PLIs y Prestadores de Servicios: de el Sujeto Obligado. En relación al TNS. En el periodo de los últimos 10 años. Señalar fecha de de creación, vigencia, marcar si es que se encuentra vigente. Montos monetarios acordados por contrato. Para facilitar su proceso se sugiere en formato excel por ejem.</p>	<p>"...Le manifiesto que no se cuenta con una "lista de PLIs y Prestadores de Servicios" en relación al "Tianguis Nuevo de Sayula" de los últimos 10 años..."</p>	<p>RESPONDE QUE NO CUENTA CON LA LISTA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EN LOS CUALES SEGUN EL PROPIO AYUNTAMIENTO SE DESVIARON MAS DE 100 MILLONES DE PESOS PARA "TRABAJOS DE CONSTRUCCION" Y DEMAS!!!! LA CONSTRUCCION DEL TIANGUIS REQUIRO DE DINERO, EL DINERO DE DONDE PROVINO? DE EL AYUNTAMIENTO, PERO ¿PORQUE ES QUE EL AYUNTAMIENTO NO QUIERE PRESENTAR LA LISTA DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS?????</p>	<p>Le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta emitida por el sujeto obligado, no se advierte que se hubiera realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. En consecuencia no se da certeza a la parte recurrente de la existencia o inexistencia de la información solicitada. Por lo tanto se debe realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en su caso agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p>f) Copia de los contratos de la lista anterior.</p>	<p>El sujeto obligado no se manifestó al respecto.</p>	<p>NO RESPONDIO ESTE PUNTO</p>	<p>Le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregar la misma y en caso de que resulte inexistente, deberá agotar lo establecido por el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.</p>
<p>g) Subtotales mensuales de pagos de</p>	<p>El sujeto obligado no se manifestó al respecto.</p>	<p>NO RESPONDIO</p>	<p>Le asiste la razón a la parte recurrente, ya que</p>

<p>el Sujeto Obligado hacia el PLIs o Prestadores de servicios de los últimos 3 años.</p>		<p>ESTE PUNTO</p>	<p>el sujeto obligado fue omiso, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregar la misma y en caso de que resulte inexistente, deberá agotar lo establecido por el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.</p>
<p>h) Copia de las versiones publicas de todos los documentos declarados como reservados en relación a la presente solicitud así como a la solicitud 04998518</p>	<p>El sujeto obligado no se manifestó al respecto.</p>	<p>NO RESPONDIO ESTE PUNTO</p>	<p>Le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregar la misma y en caso de que resulte inexistente, deberá agotar lo establecido por el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.</p>

Por lo que ve a las peticiones que señaló la parte recurrente y que se insertan a continuación, no ha lugar las mismas, como ya se demostró en su momento el procedimiento que se llevó a cabo para resolver el recurso de revisión 1866/2018 fue adecuado, en consecuencia no procede el tener incumplida la determinación de cumplimiento de dicho recurso de revisión, aunado a lo anterior, no se advierte inconsistencias o mentiras como señala el recurrente, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado inicialmente resolvió indebidamente sin agotar el procedimiento que establece el artículo 18 de la estatal de la materia, cierto es también, que el Pleno de este instituto desclasificó dicha reserva y el sujeto obligado cumplió lo ordenado, tal y como lo acredita el propio recurrente en la determinación de cumplimiento que anexó a sus manifestaciones.

- se nulifique la “DETERMINACIÓN RR1866_2018 20_02_2019.PDF” ya que dicha resolución fue INCUMPLIDA
- Se sancione al sujeto obligado por mentir deliberadamente tanto al recurrente como a la ponencia
- Que la ponencia interponga ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. En el caso de que se imponga como sanción la inhabilitación, ésta no podrá ser menor a tres años. (Artículo 124 de la LTAIPEJM)

De igual forma, en su momento la parte recurrente tuvo oportunidad de inconformarse con la resolución del recurso de revisión 1866/2018, ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, situación que no aconteció.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se

le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información, genere nueva respuesta a través de la cual entregue la información correspondiente al punto 1) puntos XI, XXII inciso a), b), e), f), g), h), en caso de que la misma resulte inexistente deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información, genere nueva respuesta a través de la cual entregue la información correspondiente al punto 1) puntos XI, XXII inciso a), b), e), f), g), h), en caso de que la misma resulte inexistente deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite

a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2238/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 22 VEINTIDÓS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----